

## Jurisprudencia

### Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

#### **Recursos ante la CNCCC por aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Pena de inhabilitación.**

El art. 76*bis* del CP, luego de establecer los requisitos de procedencia del beneficio, también dispone en qué supuestos no será factible concederlo y, específicamente, dispone –en su penúltimo párrafo- que ella no procederá “respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”.

Esta nueva entrega, que es la última de una serie que ya hemos compartido en relación con este instituto<sup>1</sup>, tiene por objetivo exponer el resultado de una breve indagación sobre algunas decisiones de la CNCCC, en casos donde se ha discutido el alcance esta norma. Se trata de siete precedentes en los que los jueces de dicho Tribunal, integrando salas de diferente composición, se han expedido sobre este impedimento legal para el acceso al instituto.

María Piqué – Leonardo Filippini – Marisa Tarantino.  
Septiembre de 2016.

#### **CNCCC, Sala 2, CCC 18291/2010, *González*, reg. n° 15/2015, 10/04/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO9 decidió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado por segunda vez. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió rechazar el recurso de casación. No obstante, cada juez emitió su voto particular.

El juez Sarrabayrouse votó en primer lugar y, con remisión a la opinión emitida en el precedente “Gómez Vera” (reg.12/2015) en cuanto al valor del dictamen fiscal, sostuvo que la oposición en el caso resultaba razonable, sin expedirse puntualmente sobre el alcance de la restricción legal.

Por su parte, el juez Bruzzone sostuvo que, atendiendo al principio de igualdad y al de proporcionalidad de la sanción, es posible sortear la limitación del art. 76*bis* relativo a los delitos que prevén pena de inhabilitación, a través de la autoinhabilitación del imputado, que se establezca como regla de conducta durante el periodo de prueba.

---

<sup>1</sup> Los memos anteriores trataron la SJP en relación con la admisibilidad del recurso de casación, con los casos de funcionario público y con el valor del dictamen fiscal. Todos están disponibles en \\pasodoble\Fiscales\CNCCC\Memos temáticos y en \\pasodoble\Jurisprudencia\_CNCCC.

Sin embargo, dado que la pena de inhabilitación no ha sido prevista para ser dejada en suspenso, sólo sería posible esta solución en aquellos casos donde la autoinhabilitación abarque el periodo de prueba y ese tiempo equivalga al que pudiera haber sido inhabilitado de recaer condena. En este sentido, dijo que el plazo previsto en el art. 76 bis, CP para la suspensión del proceso a prueba impone una limitación temporal (3 años), por ende, con esta limitación quedan excluidas de la posibilidad de la autoinhabilitación aquellas de esta especie que, en su mínimo, están por encima de ese plazo.

Por último, el juez Morín sostuvo que, en los delitos que prevén pena conjunta de inhabilitación y prisión, no existe obstáculo alguno para suspender el proceso a prueba siempre que el hecho no haya revelado incompetencia o abuso de una actividad reglamentada por el Estado o requiera una particular autorización para su ejercicio, ya que sólo en las dos últimas hipótesis el Estado podría adoptar las medidas para la corrección de esa conducta. De esta forma, afirmó, sólo podría excluirse la posibilidad de persecución penal en supuestos en que para su comisión haya sido indispensable el desempeño de una actitud profesional o una cualidad especial del agente, porque en esos casos la cuestión debería resolverse en una sentencia judicial que permita adoptar recaudos.

**CNCCC, Sala 3, CCC1091/2013, Chirino, reg. n° 36/2015, 22/04/2015, jueces: Días, Jantus, Mahiques.**

Antecedentes: El TO27 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió rechazar el recurso de casación interpuesto.

El juez Jantus emitió el primer voto, al que luego adhirió el juez Días y también Mahiques —éste último dejando a salvo su criterio en relación con la admisibilidad del recurso—. Sobre el tema que aquí interesa, el voto que lidera el acuerdo sostuvo que la defensa no había cuestionado formalmente el obstáculo legal previsto y se había limitado a señalar que constituía un adelantamiento de pena, pero no había planteado la inconstitucionalidad de la norma, ni propuesto una solución alternativa; tampoco se había agraviado por la forma en que se había interpretado. Así, con cita de precedentes de la Sala VII de la CNACC “Luna” y “Ruiz”, sostuvo que la inhabilitación era una restricción prudente, razonable y temporal de un derecho para quien, en principio, se le atribuía la infracción de un tipo imprudente en el uso de un automotor, y que la propuesta de la solución alternativa era el único medio apto para conciliar el texto del art. 76bis con los principios hermenéuticos del fallo “Acosta” (citó precedentes “Fonseca”, “Romero” y “Salerno” de la Sala IV, de la CNACC). También señaló que la defensa no había alegado ni argumentado seriamente sobre el perjuicio que le acarrearía al imputado su imposición. Por último, sostuvo que el

abogado tampoco había propuesto ni desarrollado una interpretación distinta de la norma como, por ejemplo, si el requisito negativo correspondía únicamente a los casos en los que la inhabilitación es pena única.

**CNCCC, Sala 3, CCC55134/2013, Mamani, reg. n° 178/2015, 22/06/2015, jueces: Jantus, Magariños, Niño.**

Antecedentes: El TO29 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió que debía rechazarse el recurso de casación interpuesto.

El juez Niño sostuvo que la prohibición legal es manifiesta y que la construcción plasmada desde las fuentes del derecho subsidiarias caía si no se contaba con la voluntad del afectado para neutralizar la veda, con una autolimitación en el ejercicio de una actividad reglada. Agregó que la aparente vulneración del principio de igualdad ante la ley se desvirtúa cuando la exigencia de una legitimación específica para ejercer actividades que conllevan un riesgo social, autoriza al legislador a establecer pautas diferentes a las adoptadas para la generalidad.

Por su parte, el juez Jantus adhirió al voto precedente y, luego de reproducir los argumentos ya expuestos en “Chirino” (reg. 36/2015) agregó que el modo de solución alternativa que constituye la suspensión del juicio a prueba requiere del imputado el máximo esfuerzo por la composición del conflicto, puesto que eso es lo que permite sostener que las razones de prevención especial se han verificado en el caso y que, por ello, no resulta necesaria la imposición de una sanción penal.

Finalmente, el juez Magariños opinó que aquella disposición legal debe ser interpretada en el marco de las razones de política criminal que dan sustento al instituto; particularmente, la necesidad de descongestionar el sistema de administración de justicia resolviendo con alternativas al juicio aquellos casos en los que resultaría suficiente una pena de ejecución condicional. Por eso, si se considera este fundamento y la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye expresamente la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación, resultan claras las razones que condujeron al legislador a excluir los delitos amenazados con esa clase de pena. Sostuvo, también, que sería incorrecto extraer de fallos como “Acosta” o “Norverto” la conclusión de que la CSJN haya sentado doctrina sobre cómo debe interpretarse o aplicarse la suspensión del juicio a prueba, pues no se encuentra en juego la regulación de cuestión federal alguna. A continuación, realizó diferentes recorridos interpretativos según el método literal, histórico y sistemático, y con todos concluyó en que la norma no se refiere solo a los delitos conminados con pena de inhabilitación como pena única, sino también a aquellos que la prevén como sanción conjunta o alternativa.

**CNCCC, Sala 2, CCC2134/2011, Duarte, reg. n° 397/2015, 02/09/2015, jueces: García, Garrigós de Rébora, Mahiques.**

Antecedentes: El TO23, por mayoría, no hizo lugar al pedido de SJP en un caso de homicidio imprudente. El fiscal había prestado su consentimiento. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió hacer lugar al recurso de casación, casar la resolución recurrida y conceder el SJP.

En un voto inicial al que adhirieron, en lo sustancial, los jueces Mahiques y Garrigós, el juez García sostuvo que, mediar o no el consentimiento fiscal, la suspensión del proceso a prueba está claramente prohibida por la ley en casos en los que podría corresponder pena de inhabilitación. El ofrecimiento de autoinhabilitarse en el sentido de abstenerse de ejercitar ciertos derechos o de realizar ciertas actividades no tiene base legal y era, en el caso, jurídicamente impracticable. Agregó que no se comprendía cuál sería la actividad o el ámbito de derechos restringido por la eventual pena de inhabilitación, ya que sólo si se demostrara que el agente obró en infracción a deberes profesionales o en el ejercicio de una actividad que requiere de una habilitación o autorización previa, podría haber un objeto a restringir, y que no podría inhabilitárselo si se tratara de una actividad genérica que no está sujeta a una autorización o habilitación y cualquiera puede realizar libremente. Concluyó que, en esas condiciones, en vistas de la descripción del hecho imputado y, particularmente, que no surge que la muerte fuera objetivamente imputable a una infracción de un deber profesional del imputado, ni tampoco a un riesgo de una actividad que requiere de habilitación o autorización administrativa previas, no existía un derecho o actividad de la cual el imputado pudiera ser privado o restringido en caso de eventual condena. Agregó que no se había demostrado que éste fuera un caso donde fuese posible imponer una pena de inhabilitación especial junto con la pena de prisión, en caso de eventual condena, y por lo tanto, el último párrafo del art. 76 bis C.P. no puede constituir obstáculo a la suspensión del proceso a prueba.

**CNCCC, Sala 2, CCC9882/2008, Perret, reg. n° 491/2015, 24/09/2015, jueces: Garrigós de Rébora, Morin, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO13 no hizo lugar al pedido de SJP. El fiscal se había opuesto a ella. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió confirmar la resolución recurrida.

La jueza Garrigós de Rébora, argumentó sobre la oposición del Ministerio Público y, concluyendo que resultaba razonable, encontró inoficioso el tratamiento de los demás agravios introducidos. En el mismo sentido, y con remisión al precedente “Gómez Vera” (reg. 12/2015), se expidió el juez Sarrabayrouse, que adhirió a su voto, por lo que ambos propusieron el rechazo del recurso.

Fue el juez Morin quien se expidió específicamente sobre el tema que aquí interesa y, reprodujo lo opinado en el precedente “González” (reg. 15/2015) respecto de en qué casos conminados con pena de inhabilitación podía ser viable la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Luego, agregó que el caso bajo análisis estaba dirigido contra los imputados por la presunta comisión de un delito en el ejercicio de sus profesiones, actividades que se encuentran regladas y que exigen la respectiva matriculación. Por ello, y porque se había verificado uno de los impedimentos previstos específicamente por la ley, en concreto, una pena conjunta de inhabilitación y prisión, tratándose de una actividad reglamentada por el Estado, el instituto de la SJP resultaba inviable.

**CNCCC, Sala 1, CCC41448/2013, *Fernández Copa*, reg. n° 792/2015, 21/12/2015, jueces: Bruzzone, Días, Garrigós de Rébora.**

Antecedentes: El JC7 hizo lugar al pedido de SJP. El fiscal se había opuesto a ella e interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió revocar la resolución recurrida y reenviar para que el JC7 emita un nuevo pronunciamiento.

El juez Días sostuvo la oposición fiscal no podía ser tachada de irrazonable o que no fuera la derivación de las instrucciones generales que se tienen al respecto conforme directivas de política criminal, por lo tanto, había satisfecho los recaudos de motivación exigidos. Superada esta cuestión, consideró que resultaba abstracto analizar los restantes agravios vinculados con la omisión de imponer inhabilitación como regla de conducta, falta de exigencia de multa y exigua reparación del daño.

A su turno, el juez Bruzzone dijo que era adecuada la solución propuesta por Días y agregó que la decisión adoptada por el juez correccional, además, no había tenido en cuenta la pena de multa ni la de inhabilitación que podrían ser de aplicación, convirtiéndola por ello en arbitraria (art. 123, a contrario sensu, CPPN).

Finalmente, Garrigós de Rébora resaltó que el Ministerio Público Fiscal se había opuesto a la concesión de la SJP porque opinó que se debió exigir el pago del mínimo de la multa y su inhabilitación; en especial, cuando no se había cuestionado la constitucionalidad de la norma ni esgrimido razones válidas que justificaran apartar al imputado de los presupuestos legales. Por esto, consideró que la posición del representante de la vindicta pública era viable, en aras de superar las barreras legales establecidas para estos casos, pues, de esta forma, el solicitante se colocaba en la

misma situación que quien está imputado por una conducta que no prevé como sanción a la multa e inhabilitación. Sostuvo que disentía con el argumento del juez a quo en cuanto consideró que estos requisitos se asemejaban a una imposición de pena, ya que de esta forma, el sujeto nunca reviste calidad de condenado y no soporta las derivaciones de un pronunciamiento de tales características. Agregó que, entonces, sólo se podrían dejar de lado estas exigencias si resultaban de imposible cumplimiento para el solicitante. Por otra parte, aseguró que tampoco eran razones válidas para vedar el acceso al instituto, cuando libremente postulase asumir la inhabilitación, porque en ese caso se cumpliría con la voluntad del legislador y, por ello, se presenta como un modo de neutralizar el impedimento legal.

**CNCCC, Sala 2, CCC28862/2011, Sosa, reg. n° 129/2016, 29/12/2016, jueces: Morin, Niño, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO10 rechazó el pedido de SJP decisión que fue confirmada por la CFCP. El defensor planteó una vez más la solicitud y añadió el ofrecimiento de autoinhabilitación. El TO10 rechazó nuevamente. El fiscal había dado su consentimiento. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por mayoría— decidió hacer lugar al recurso, casar el fallo y conceder la SJP.

El juez Niño, con remisión al precedente “Mamani” (reg. 178/2015) sostuvo que del propio texto legal se desprendería la existencia de un obstáculo para la concesión de la SJP cuando la sanción se encuentra vinculada a una actitud profesional o una cualidad del agente involucrada en la concreción del presunto ilícito imputado. No obstante ello, sostuvo que el ofrecimiento de autoinhabilitación aparecía como un medio apto para conciliar el terminante texto del último párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal con los principios interpretativos establecidos por la CSJN en los precedentes “Acosta” y “Norverto” y acogidos por el titular del Ministerio Público Fiscal en sus instrucciones generales.

Por su parte, el juez Sarrabayrouse adhirió a la solución propuesta por el juez Niño y afirmó que, además de lo expresado el precedente “Gómez Vera” (reg. 12/2015), considera que, en el caso, no hubo controversia entre las partes acerca de la viabilidad de suspender el juicio a prueba y que la interpretación de las reglas aplicables formulada por el fiscal general era una de las posibles, tal como surge de la jurisprudencia, la doctrina y las Resoluciones de la Procuración General citadas en el voto del colega Niño. En consecuencia, con cita de los precedentes “Soto Parera”, “Pesce” y “Albornoz” (reg. 240/2015, 258/2015 y 247/2015) no había un “caso” para resolver, en tanto la posición sustentada por la fiscalía es una de las interpretaciones posibles del art. 76 bis, CP, aparece razonable y no se advierte un error en la interpretación de la ley o un proceder arbitrario.

Finalmente, en el voto que el juez Morin emitió en disidencia, luego de reproducir los mismos argumentos que en “González” (reg. 15/2015) sostuvo que, la imputación

fiscal estaba dirigida a una conducta que el nombrado habría cometido en ejercicio de la conducción de un vehículo automotor, actividad que está regulada por la ley nacional n° 24.449 y la ley 2.148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sus respectivas modificaciones. Por ello, resultaba fundada la resolución dictada por el tribunal, en cuanto había rechazado la procedencia del instituto. Agregó, además, que el ofrecimiento de autoinhabilitación no tiene la entidad suficiente para modificar la postura pues la mera voluntad del encausado carece de aptitud para eludir la regla general expresada en el art. 76 bis, CP. Por último, sostuvo que no se explica de qué modo la pena de cinco años de inhabilitación prevista como sanción en el art. 84 del CP, podía ser suplida por una autoinhabilitación que tendría como límite temporal, el plazo de tres años establecido en el art. 76 ter, CP.